

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 18 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00297; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00297 00

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por John Alexander García Barrios contra EPS Sanitas, y otros

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral por medio de apoderado judicial, **JOHN ALEXANDER GARCÍA BARRIOS** contra **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., EPS SANITAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA -SURAMERICANA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º Ley 2213 de 2022)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a al abogado Luis Andrés Vergara Coca, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario público.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la

dirección de correo electrónico enunciada en los certificados de existencia y representación legal, o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, las varias pretensiones se formulan por separado, bajo ese postulado, en las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 solicita ordenar a todos los demandados **Eps Sanitas, Frontera Energy Colombia Corp., Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Seguros De Vida -Suramericana** realizar el pago de las incapacidades por los mismos extremos temporales, sin identificar la que le correspondería a cada entidad de acuerdo de su responsabilidad legal, por lo anterior, deberá formularlas de manera separada e indicando los extremos de las mismas, máxime que cita entidades que tendrías responsabilidades diversas de acuerdo al origen de la enfermedad, esto es, si es común o laboral, por lo que no podría solicitarse de manera simultánea.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros de Vida –Suramericana, de forma integra o el documento equivalente, **con una vigencia que no supere tres meses**, lo anterior con el fin de verificar: *i)* la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii)* la existencia, dirección electrónica de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, como quiera que la allegada no registra canal digital, información que resulta relevante para efectos de verificar la remisión del conocimiento previo y la notificación personal.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. (Numeral 9 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de las pruebas está previsto para enunciar los medios probatorios que sirven de fundamento a los hechos, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta entonces para que adicione y enliste manera individualizada los documentos relativos a la respuesta emitida por Colpensiones de fecha 24 de agosto de 2021, documento de frontera Energy de fecha 21 de octubre de 2021, documentos emitidos por parte de fisiatría centro de especialistas somos a nombre del demandante, y certificado emitido por el Banco Davivienda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva al profesional de derecho hasta tanto se allegue nuevo poder.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°109 de fecha 13 de septiembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eaa985672a717168e93cfb75b13f63c90dd9f74e478d105930db6c044be782**

Documento generado en 12/09/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>